ciudadano colombiano Willan Samboni Macías, requerido por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial –Sala Penal Nacional de la Corte Suprema–, por el delito contra la Salud Pública –Tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado Peruano.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 3 de febrero de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Willan Samboni Macías, identificado con la cédula de ciudadanía número 76306712, quien había sido detenido el 26 de enero de 2014, por miembros de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que previo concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la normatividad aplicable al caso, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio OFI14-0004770-OAI-1100 del 28 de febrero de 2014, remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se emitiera el respectivo concepto. La honorable Corporación, mediante auto del 30 de abril de 2014, decretó la nulidad de lo actuado y devolvió el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho al no encontrarse formalizado el pedido de extradición.

4. Que la Embajada de la República del Perú en nuestro país, mediante Nota Verbal número 5-8-M/158 y 5-8-M/164 del 24 de abril de 2014, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Willan Samboni Macías.

5. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Willan Samboni Macías, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0813 del 25 de abril de 2014, conceptuó que los instrumentos aplicables al presente caso son:

"1. El 'Acuerdo sobre extradición', adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

2. El 'Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911', suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004...".

6. Que una vez subsanada la irregularidad advertida por la Corte Suprema de Justicia y al encontrarse perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano Willan Samboni Macías, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI14-0010131-OAI-1100 del 7 de mayo de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corle Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

7. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 30 de julio de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Willan Samboni Macías.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

"2.6. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso respetando la órbita de su competencia como supremo director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los condicionamientos consagrados en el artículo 11 del Acuerdo Bolivariano:

"Excluir la pena de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación.

"Asimismo, deberá imponer las exigencias que considere oportunas para que Willan Samboni Macías no vaya a ser juzgado por un hecho anterior ni diferente al que motiva la extradición.

"También es preciso advertir que cuando la extradición recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en procura de que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem.

"Tales condicionamientos tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto que han de vigilar que en el país reclamante se le respeten los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana; entre ellos, el contenido en el artículo 42 de la C. P., según el cual, la familia es el núcleo central de la sociedad, motivo por el que deberá permitirse a sus parientes mantener un contacto permanente.

"Por esa razón, de conformidad con lo establecido por el artículo 189-2 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde hacer estricto seguimiento del cumplimiento por parte del país requirente de los condicionamientos atrás referenciados y establecer, así mismo, las consecuencias de su inobservancia[2].[1]

"3. ***Decisión***

Habiéndose verificado el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la legislación interna y en los instrumentos internacionales invocados, la Corte Suprema de Justicia ***Conceptúa Favorablemente*** *a la extradición del ciudadano colombiano Willan Samboni Macías, cuyas notas civiles y condiciones personales fueron constatadas en el cuerpo de este pronunciamiento, por los cargos que le imputa la Corte Suprema de la República del Perú, Sala Penal Nacional, Primer Juzgado Penal Supraprovincial...".*

La Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de septiembre de 2014, aclaró el concepto emitido el 30 de julio de 2014 en el sentido de confirmar que el número de identificación del ciudadano Willan Samboni Macías, es 76306712 y no "1'722.323.449" como lo había plasmado en el concepto.

8. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Willan Samboni Macías, identificado con la cédula de ciudadanía número 76306712, requerido por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial –Sala Penal Nacional de la Corte Suprema–, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado Peruano, dentro del Expediente número 363-2010-0-JR.

9. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que bajo la radicación número 760016000196201200149, la Fiscalía Local 54 de la Unidad II de Lesiones y Querellables de Cali, Valle, adelanta investigación en contra el ciudadano Willan Samboni Macías por el delito de lesiones personales culposas, por hechos sucedidos el 4 de enero de 2012, la cual se encuentra en etapa de indagación.

De la comunicación FGN-50000-6-1400-54 del 11 de agosto de 2014 que suscribe el Fiscal Local 54 de la Unidad II de Lesiones y Querellables de Cali, Valle, se puede establecer que aún no se ha formulado imputación.

En este caso no se configura la hipótesis prevista en el artículo 7° del '*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911",* suscrito en Lima, Perú, el 22 de octubre de 2004, que otorga la facultad discrecional de aplazar o no la entrega, cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido.

Adicionalmente, en este caso, la detención del ciudadano Willan Samboni Macías solo obedece al trámite de extradición que contra él se adelanta.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911",* suscrito en Lima, Perú, el 22 de octubre de 2004, el Gobierno Nacional advertirá al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otro Estado.

11. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Willan Samboni Macías, bajo el compromiso, por vía diplomática, del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 11 del *"Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú, modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911",* suscrito en Lima, Perú, el 22 de octubre de 2004, esto es, la no imposición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Willan Samboni Macías, identificado con la cédula de ciudadanía número 76306712, requerido por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial –Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de la República del Perú–, por el delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado Peruano, dentro del Expediente número 363-2010-0-JR.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano Willan Samboni Macías, bajo el compromiso, por vía diplomática, del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 11 del "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911",* suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004, esto es, la no imposición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación e igualmente a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni sancionado sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición ni tampoco ser entregado a otro Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 del "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911",* suscrito en Lima, el 22 de octubre de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por

---

2 Cfr., entre otros, al Concepto del 23 de febrero de 2005, Radicado número 22.375.

escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 286 DE 2014

(septiembre 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 130/2014 del 21 de marzo de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Adonías Eduardo Ladino Linares, requerido por la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid, para que termine de cumplir la condena que le fue impuesta mediante Sentencia número 19/11 del 9 de febrero de 2011, por un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 28 de marzo de 2014, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Adonías Eduardo Ladino Linares, identificado con la cédula de ciudadanía número 4428088, quien había sido detenido el 20 de marzo de 2014, con fundamento en una Circular Roja de Interpol, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal de Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 209/2014 del 9 de junio de 2014, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Adonías Eduardo Ladino Linares.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Adonías Eduardo Ladino Linares, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1205 del 12 de junio de 2014, conceptuó que los tratados aplicables al presente caso son:

"1. La 'Convención de Extradición de Reos', suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.

2. *El 'Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España', adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...".*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Adonías Eduardo Ladino Linares, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número OFI14-0014421-OAI-1100 del 25 de junio de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de septiembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Adonías Eduardo Ladino Linares.

Sobre el particular la honorable Corporación precisó:

*"V. **ACLARACIONES FINALES***

Si el Gobierno Nacional accede a la petición del país requirente debe condicionar la entrega del nacional colombiano a que no sea juzgado ni sancionado por hechos diferentes a los relacionados en la solicitud de extradición. Tampoco podrá aquel ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni castigado con prisión perpetua. Si la legislación extranjera permite imponer la pena de muerte, debe exigirse que sea conmutada, según lo señala el artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

"Al Gobierno Nacional también le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca al requerido posibilidades razonables y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

"De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

"Por último, el tiempo en que el ciudadano estuvo detenido por cuenta de este trámite jurídico administrativo debe serle reconocido como parte cumplida de la pena cuyo cumplimiento afrontará. Y cuando el sentenciado Adonías Eduardo Ladino Linares recobre su libertad el Estado requirente deberá asumir sus gastos de transporte y manutención, con destino a su país natal.

*"VI. **CONCLUSIÓN***

*En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite Concepto Favorable** sobre la petición de extradición del ciudadano colombiano Adonías Eduardo Ladino Linares, requerido por el Gobierno de España a través de su embajada en Colombia, para que comparezca en ese país por los hechos y motivos a los que se concreta la solicitud...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Adonías Eduardo Ladino Linares, identificado con la cédula de ciudadanía número 4428088, requerido por la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid, España, para que termine de cumplir la condena que le fue impuesta mediante Sentencia número 19/11 del 9 de febrero de 2011, por un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Adonías Eduardo Ladino Linares no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Adonías Eduardo Ladino Linares, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente como parte cumplida de la condena, el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Adonías Eduardo Ladino Linares, identificado con la cédula de ciudadanía número 4428088, requerido por la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid, España, para que termine de cumplir la condena que le fue impuesta mediante sentencia número 19/11 del 9 de febrero de 2011, por un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Adonías Eduardo Ladino Linares al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó la extradición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para o de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 287 DE 2014

(septiembre 26)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 619/2013 del 17 de diciembre de 2013, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia solicitó detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano Marlon Quintero Ríos, requerido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Torrevieja (ANT.Mixto 6), Alicante, dentro de las diligencias previas 2644 de 2012, por los presuntos delitos contra la salud pública, organización criminal y falsificación de moneda, de conformidad con el Auto de Prisión Provisional comunicada y sin fianza del 18 de diciembre de 2013.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 20 de diciembre de 2013, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Marlon Quintero Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 14605591, quien había sido detenido el 14 de diciembre de 2013, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 118/2014 del 12 de marzo de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Marlon Quintero Ríos.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Marlon Quintero Ríos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0520 del 12 de marzo de 2014, conceptuó que los tratados aplicables son la *"Convención de Extradición de Reos",* suscrita en Bogotá D. C., el 23 de julio de 1892 y el *"Protocolo modificatorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España"*, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Marlon Quintero Ríos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante oficio número OFI14-0006135-OAI-1100 del 17 de marzo de 2014, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 3 de septiembre de 2014, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que se exigen en las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Marlon Quintero Ríos.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

"4. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

"4.1. Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34), y si la legislación del Estado requirente sanciona con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada tal como lo prevén los artículos 512 del Código de Procedimiento Penal, VI y XV de la Convención de Extradición celebrada el 23 de julio de 1892 entre la República de Colombia y el Reino de España y el Protocolo Modificatorio hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999.

"4.2. Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.

"4.3. Para preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.

"4.4. A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

"4.5. El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Marlon Quintero Ríos que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de procesado, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4. 5, 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"4.6. Finalmente, se recordará al país extranjero, la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Quintero Ríos haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ***Conceptúa Favorablemente*** *ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Marlon Quintero Ríos, efectuada por el Reino de España mediante Nota Verbal número 118/2014 del 12 de marzo de 2014, en relación con el auto de prisión suscrito el 18 de diciembre de 2013, emanado del Juzgado de Instrucción número 1 de Torrevieja, por los delitos de pertenencia a organización criminal, contra la salud pública y falsificación de moneda...".*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Marlon Quintero Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 14605591, requerido por Marlon Quintero Ríos, requerido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Torrevieja (ANT.Mixto 6), Alicante, España, dentro de las diligencias previas 2644 de 2012, por los presuntos delitos contra la salud pública, organización criminal y falsificación de moneda, de conformidad con el Auto de Prisión Provisional comunicada y sin fianza del 18 de diciembre de 2013.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Marlon Quintero Ríos no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, advertirá al Gobierno de España que el ciudadano requerido solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, con las salvedades allí establecidas.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Marlon Quintero Ríos, bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición.

11. Que el ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Marlon Quintero Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía número 14605591, requerido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Torrevieja (ANT.Mixto 6), Alicante, España, dentro de las diligencias previas 2644 de 2012, por los presuntos delitos contra la salud pública, organización criminal y falsificación de moneda, de conformidad con el Auto de Prisión Provisional comunicada y sin fianza del 18 de diciembre de 2013.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Marlon Quintero Ríos al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado solo podrá ser juzgado por el delito que motivó la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos, con las salvedades allí establecidas.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 1859 DE 2014

(septiembre 26)

por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 1° del Decreto número 1848 de 2013.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial aquellas de que tratan los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 365 y 368-1 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 131 de la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 368-1 del Estatuto Tributario con el objeto de establecer que la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que deben practicar las sociedades administradoras de los fondos de que trata el artículo 23-1 del Estatuto Tributario sobre los ingresos que distribuyan entre sus suscriptores o partícipes debe efectuarse únicamente al momento del pago.

Que el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales reglamentó el artículo 368-1 del Estatuto Tributario mediante el Decreto número 1848 de 2013 a efecto de establecer el mecanismo de retención en la fuente aplicable a los fondos de inversión colectiva de que trata la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010.

Que en el Decreto número 1848 de 2013 se estableció un sistema de retención en la fuente en virtud del cual la retención en la fuente debe practicarse al momento del pago imputándola en primer lugar a las utilidades susceptibles de estar sometidas a retención en la fuente que la inversión en fondos de inversión colectiva haya generado.

Que de acuerdo con lo establecido en el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, los fondos de capital privado son fondos de inversión colectiva cerrados en los cuales se prohíbe destinar más de una tercera parte (1/3) de los aportes de sus inversionistas a valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, (RNVE).

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario que cuando se efectúe la redención de participaciones en un fondo de capital privado, se impute en primer lugar al valor total de los aportes iniciales, pago que no implica la realización de un ingreso, y, posteriormente, a las utilidades que las inversiones realizadas por el fondo de capital privado haya generado, si hubo lugar a ellas, utilidades que se consideran como ingreso sobre el cual deberá practicarse la retención en la fuente.

Que se hace necesaria la creación de un tratamiento diferenciado para la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios que se ajuste a la realidad económica de los fondos de capital privado ya que el tratamiento previsto para los fondos de inversión colectiva diferentes a estos, riñe con esa particularidad.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, respecto del texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el parágrafo 7° al artículo 1° del Decreto número 1848 de 2013, el cual quedará así:

*"**Parágrafo 7°.** En el caso de los fondos de capital privado de que trata el Libro 3 de la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, no será aplicable la regla del numeral 1 del presente artículo.*

En consecuencia, las redenciones de participaciones que se efectúen a los Inversionistas del fondo de capital privado, que correspondan a restitución o reembolso de aportes en los términos del reglamento del fondo de capital privado, no estarán sujetas a la retención en la fuente hasta la concurrencia del valor total de dichos aportes. Alcanzado este límite, se aplicarán las reglas previstas en el presente decreto.

La sociedad administradora del fondo de capital privado deberá conservar los documentos que soporten los aportes efectuados así como el reglamento y los documentos de vinculación al fondo de capital privado para ser presentados a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando esta lo exija".

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 1861 DE 2014

(septiembre 26)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la metodología del cálculo de rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1328 de 2009, dispone que debe garantizarse a los afiliados a los fondos de cesantías una rentabilidad mínima de cada uno de los portafolios de inversión administrados, la cual determinará el Gobierno Nacional.

Que el Título 9 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto número 2555 de 2010, consagra dentro de sus disposiciones la metodología del cálculo de rentabilidad mínima que deberán garantizar las sociedades administradoras de fondos de cesantía a sus afiliados, en los portafolios de corto y largo plazo.

Que a efectos de hacer comparable la metodología de cálculo de rentabilidad mínima del portafolio de corto plazo con la metodología de cálculo de la rentabilidad acumulada arrojada por los portafolios de los fondos de cesantía, es necesario modificar la metodología actual de cálculo de la rentabilidad mínima.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.6.9.1.1. del Decreto número 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

"**Artículo 2.6.9.1.1.** ***Rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo.*** La rentabilidad mínima obligatoria para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantía será la rentabilidad acumulada efectiva anual disminuida en un 25%, arrojada para el período de cálculo correspondiente, de un portafolio de referencia de corto plazo neto de comisión de administración. Para el efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de comisión de administración autorizado para los portafolios de corto plazo de los fondos de cesantía.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará la rentabilidad del portafolio de referencia, con la rentabilidad diaria de la tasa IBR overnight. A este valor, se abonarán los aportes netos al final del día y se descontará la comisión de administración autorizada. En consecuencia, el valor del portafolio de referencia neto de comisiones al cierre de cada día será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$V_T = (V_{T-1} * [1 + IBR_T] + A_T)\left(1 - \frac{C}{365}\right)$$

Donde:

V_T= Valor del portafolio de referencia neto de comisiones al cierre del día.

V_{T-1}= Valor del portafolio de referencia neto de comisiones al cierre del día anterior.

IBR_T= Tasa IBR overnight al cierre del día, expresada como un retorno diario.

C= Porcentaje de comisión anual de administración autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el portafolio de corto plazo de los fondos de cesantías.

A_T= Aportes netos del día de todos los portafolios de corto plazo. Se entenderá como aportes netos, la diferencia entre el valor de los aportes y traslados recibidos, y los retiros, anulaciones y traslados efectuados, en el respectivo día.

En cada verificación, el portafolio de referencia tendrá un valor nominal inicial igual a la suma del valor de todos los portafolios de corto plazo".

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.6.9.1.3 del Decreto número 2555 de 2010, cuyo texto quedará así:

"**Artículo 2.6.9.1.3** ***Cálculo de la rentabilidad acumulada.*** La rentabilidad acumulada arrojada por los portafolios de los fondos de cesantía, la rentabilidad del portafolio de referencia de que trata el artículo 2.6.9.1.1 del presente decreto y la rentabilidad del portafolio de referencia de que trata el subnumeral iii) del literal b) del artículo 2.6.9.1.2 del presente decreto, será equivalente a la tasa interna de retorno en términos anuales del flujo de caja diario correspondiente al período de cálculo.

Para estos efectos, el flujo de caja diario es aquel que considera como ingresos el valor del portafolio al primer día del período y el valor neto de los aportes diarios del periodo, y como egresos el valor del portafolio al último día del período de cálculo.

Parágrafo 1°. Se entenderá como valor neto, la diferencia entre el valor de los aportes y traslados recibidos, y los retiros, anulaciones y traslados efectuados, en el respectivo día.

Parágrafo 2°. Los aportes realizados con recursos propios por la sociedad administradora, con el propósito de suplir los defectos de la rentabilidad acumulada de los portafolios frente a la rentabilidad mínima obligatoria, se incluirán como un ingreso del respectivo portafolio".

Artículo 3°. *Transición.* La primera verificación del cálculo de rentabilidad mínima del Portafolio de Corto Plazo atendiendo la metodología dispuesta en el presente decreto, se realizará para el periodo 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2014.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, y modifica los artículos 2.6.9.1.1 y 2.6.9.1.3 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

Ministerio de Defensa Nacional

Decretos

DECRETO NÚMERO 1862 DE 2014

(septiembre 26)

por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la Ley 589 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de la prevista en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene carácter nacional y permanente, y su objetivo primordial es apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Para cumplir con este fin, la Comisión diseñará, evaluará y apoyará la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas para casos o situaciones particulares, siguiendo los lineamientos del Plan Nacional de Búsqueda, y conformará grupos de trabajo para casos específicos.

Artículo 2°. *Funciones de la Comisión.* Articular y propiciar estrategias ante el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH), creado mediante el Decreto número 4100 de 2011, específicamente con el subsistema de Derechos Civiles y Políticos; de todas las acciones estructurales de política pública relacionadas con la prevención, atención y protección para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas de esta conducta, estableciendo una relación de interlocución dialógica entre la Comisión y el Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH.

Para cumplir su objetivo, la Comisión desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar la investigación en los casos de desaparición forzada, mediante el desarrollo de actividades que busquen obtener sus objetivos tales como ubicar a las personas desaparecidas, determinar las condiciones de la desaparición y establecer la identidad de los presuntos responsables.

2. Promover las investigaciones por desaparición forzada de personas, actividad que implica la obligación de conocer los casos de desaparición forzada, tomando en cuenta la naturaleza y características propias del delito, los mecanismos de investigación específicos y las medidas de protección y salvaguarda de los derechos de la persona desaparecida. Las instituciones con competencia en los casos de Desaparición Forzada de Personas pondrán a disposición de los investigadores, de conformidad con la ley, los medios y recursos que conduzcan de manera adecuada a obtener el éxito de las mismas.

3. Diseñar los planes de búsqueda de personas desaparecidas en situaciones y casos específicos, para lo cual podrá acudir a la asesoría de expertos en el tema de la investigación de delitos de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas.

4. Evaluar y emitir los planes de búsqueda de personas desaparecidas, función que supone conocer de manera general los planes que han puesto en marcha las distintas entidades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada, para determinar si ellos son adecuados a los fines buscados con la investigación y si los mismos se ajustan a la preceptiva legal vigente.

5. Apoyar la ejecución de los planes de búsqueda de personas desaparecidas y prestar la ayuda que necesiten las autoridades encargadas de adelantar el mecanismo de búsqueda urgente de manera que se logren los objetivos del mismo.

6. Conformar grupos de trabajo para el impulso de la investigación de casos específicos de desaparición forzada, frente a los cuales podrá evaluar los planes de búsqueda adoptados y emitir recomendaciones para su efectividad.

7. Colaborar con la depuración, actualización y fortalecimiento del Registro Nacional de Desaparecidos y Cadáveres en condición de no identificados, así como en el diseño y puesta en marcha del Registro de Personas Capturadas y Detenidas.

8. Supervisar y emitir recomendaciones dentro del proceso de consolidación de la información existente en los registros previstos en el numeral anterior y acceder a la información para el cabal cumplimiento de sus funciones.

9. Requerir la actuación de los organismos del Estado, cuando lo estime pertinente para el cumplimiento de sus objetivos.

10. Recomendar medidas concretas de impulso y seguimiento de las investigaciones por desaparición forzada de personas, de acuerdo con las competencias de cada institución.

11. Solicitar, para casos específicos de búsqueda de personas desaparecidas, la difusión gratuita de mensajes o campañas a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético en los espacios institucionales.

12. Solicitar la colaboración de los medios de comunicación para la obtención de los fines de la Comisión.

13. Promover mecanismos de coordinación, información e interlocución, en el ámbito nacional, regional y local, entre las organizaciones estatales y entre estas y las organizaciones privadas, con el fin de obtener la efectiva aplicación de la Ley 589 de 2000.

14. Atender las consultas del Gobierno Nacional en relación con la aplicación de las diferentes leyes que se hayan expedido sobre la materia o que se relacionen con el delito de desaparición forzada.

15. Promover ante los organismos gubernamentales y entidades privadas la implementación de programas de apoyo a las familias de las personas que han sido víctimas de desaparición forzada.

16. Recibir la información que le aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y remitirla a las entidades competentes.

17. Recomendar a las autoridades competentes el estudio de protección a víctimas y testigos en los casos de desaparición forzada de personas, cuando así lo determine la Comisión.

18. Promover el fortalecimiento institucional y financiero de los organismos encargados de la búsqueda de las personas desaparecidas.

19. Adoptar todas las decisiones y medidas que considere pertinentes para la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada.

20. Las demás que establezca la ley.

Parágrafo 1°. Por solicitud expresa del cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de una persona desaparecida, formulada a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, esta podrá proponer a la autoridad judicial competente que le permita presenciar o participar en las diligencias de exhumación e identificación de cadáveres, cuando quiera que estas diligencias contribuyan a lograr los objetivos previstos en el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 2°. Las autoridades judiciales podrán solicitar a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas la designación de expertos nacionales o internacionales que las asesoren como peritos en las exhumaciones y diligencias de identificación de cadáveres que se adelanten como parte de un plan de búsqueda de personas desaparecidas. En estos casos, la Comisión atenderá inmediatamente la petición, si su capacidad técnica lo permitiere, y de acuerdo a los planes que haya definido, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del presente decreto.

Artículo 3°. *Presidencia.* La Presidencia de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas será ejercida por el Defensor del Pueblo o su delegado permanente.

Artículo 4°. *Funciones del Presidente(a).* El presidente de la Comisión o su delegado permanente, ejercerá las siguientes funciones:

1. Presidir las sesiones de la Comisión.

2. Convocar a los Jefes de las Entidades y organizaciones miembros de la Comisión o sus delegados permanentes a las sesiones.

3. En coordinación y previa concertación con los integrantes de la Comisión, representar a la Comisión ante el Gobierno Nacional, el Congreso de la República y otras instituciones nacionales e internacionales.

4. En coordinación y previa concertación con los integrantes de la Comisión, invitar a sus sesiones a las personas, entidades y organizaciones cuya presencia sea necesaria para la definición o avance de las discusiones de los temas que en esta se adelanten.

5. Dirigir, coordinar y velar por el cumplimiento de las actividades necesarias para el desempeño de las funciones de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

6. Presentar a consideración y decisión de la Comisión los asuntos que sean necesarios para el logro de sus fines.

7. Previa solicitud por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, contratar directamente a expertos que evalúen los planes de búsqueda que se hayan ejecutado y se encuentren en marcha en las distintas entidades encargadas de la investigación del delito de desaparición forzada, para determinar si ellos son adecuados a los fines buscados con la investigación y si los mismos se ajustan a la preceptiva legal vigente.

8. En coordinación y previa concertación con la plenaria, gestionar los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión.

9. Las demás que le sean asignadas.

Artículo 5°. *Deberes de los Comisionados.* Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir a las sesiones convocadas por el Presidente de la Comisión.

2. Nombrar mediante acto administrativo a los delegados permanentes que, en su ausencia, asistirán a las sesiones de la Comisión.

3. Nombrar a un funcionario para que forme parte del equipo de trabajo permanente de la Comisión.

4. Cumplir con los compromisos adquiridos en las sesiones de la Comisión.

5. Asistir a las reuniones de grupos de trabajo, programadas por la Secretaría Técnica de la Comisión y cumplir con las tareas asignadas para la resolución de los casos de los grupos de trabajo.

6. Asistir a las actividades programadas por la Comisión.

7. Participar en la elaboración del plan estratégico y funcional de la Comisión.

8. Elaborar el informe de las actividades realizadas por la institución u organización a su cargo, en la aplicación del plan estratégico de la Comisión, con el fin de presentar el informe anual al Congreso de la República.

9. Expedir el Reglamento de la Comisión.

10. Todas las demás que se decidan en las plenarias de la Comisión.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas contará con una Secretaría Técnica que será desempeñada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 7°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica de la Comisión, ejercerá las siguientes funciones:

1. Servir de apoyo a la Presidencia y a la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

2. Coordinar las actividades del equipo de trabajo permanente de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, acatando las decisiones adoptadas en las plenarias de la Comisión.

3. Apoyar el mantenimiento y actualización del archivo de la Comisión Nacional de Búsqueda.

4. Brindar atención y orientación jurídica y psicológica a los familiares de las personas desaparecidas.

5. Requerir a la autoridad judicial que adelanta la investigación delito de desaparición forzada que designe provisionalmente al curador encargado de la disposición y administración de todos o parte de los bienes de la víctima, en cuanto fueren de su manejo exclusivo de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

6. Preparar la propuesta de agenda y el orden del día que se debatirá en las sesiones.

7. Elaborar y llevar un consecutivo de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como ejercer su control en físico, al igual que sobre las grabaciones de audio que hacen parte integrante de las mismas.

8. Presentar a la Comisión, en cada una de sus reuniones, informe de seguimiento a los compromisos adquiridos por sus integrantes.

9. Elaborar el Informe Anual que debe presentar la Comisión al Congreso de la República.

10. Convocar las sesiones de la Comisión.

11. Convocar las reuniones de los grupos de trabajo de la Comisión.

12. Asistir a las sesiones de la Comisión sin derecho a voto.

13. Todas las demás que le sean delegas por la Comisión y por el Presidente.

Artículo 8°. *Equipo de Trabajo.* Créase un equipo interdisciplinario e interinstitucional permanente para la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el cual funcionará bajo la coordinación de la Secretaría Técnica. Dicho equipo estará conformado por 15 personas, de las cuales 6 serán servidores públicos profesionales, nombrados por cada una de las Entidades: 2 serán empleados o contratistas profesionales designados por cada una de las Organizaciones Sociales miembro de la Comisión y 7 profesionales vinculados mediante contrato de prestación de servicios con recursos del presupuesto anual de la Comisión. El Equipo de Trabajo funcionará en la sede de la Comisión.

Artículo 9°. *Funciones del Equipo de Trabajo.* El Equipo de Trabajo de la Comisión, desarrollará las siguientes funciones:

1. Apoyar a la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones.

2. Realizar la Coordinación Interinstitucional para el desarrollo y seguimiento del Plan Nacional de Búsqueda.

3. Proponer y hacer seguimiento a Planes de Búsqueda para casos individuales.

4. Formular y monitorear la implementación de los Planes de Búsqueda Regionales.

5. Crear y poner en funcionamiento estrategias para la prevención de la desaparición forzada.

6. Las demás que le asigne la Secretaría Técnica.

Artículo 10. *Sede de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* La Comisión tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, pero podrá celebrar reuniones ordinarias o extraordinarias en cualquier lugar del país, por decisión de la Comisión.

Artículo 11. *Sesiones de la Comisión.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, pero podrá ser convocada a reuniones extraordinarias, a juicio de su Presidente o de uno o de la mayoría simple de sus miembros.

Podrá sesionar con la presencia de la mayoría simple de sus miembros, y adoptará sus decisiones preferiblemente por consenso; si no fuere posible obtener el consenso, se decidirá por mayoría simple.

Los comisionados deberán reunirse, como mínimo, dos veces al año, con el fin de acordar compromisos institucionales, aprobar las recomendaciones que se deban formular a las entidades concernidas y adoptar medidas de alto nivel para impulsar las investigaciones y evaluar el desempeño general del Estado respecto de la implementación de políticas, sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias a las que deban asistir sus delegados permanentes.

Artículo 12. *Grupos de Trabajo.* Entiéndase por Grupos de Trabajo, grupos conformados para aquellos casos que así lo requieran, integrados por delegados de algunas de las entidades pertenecientes a la Comisión y para todos los casos, por delegados de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y las ONG integrantes de la Comisión.

Parágrafo 1°. Los Grupos de Trabajo podrán convocar a otra u otras de las entidades que hacen parte de la Comisión, para que participen en sus sesiones o para que realicen alguna tarea cuando consideren que con ello se puede contribuir al desarrollo de sus actividades y al logro de sus objetivos. Cada grupo de trabajo presentará informes ante la plenaria de la Comisión y formulará las recomendaciones que considere pertinentes para el logro del objetivo que le fue asignado.

Parágrafo 2°. Salvo las reservas establecidas por la ley, a los Grupos de Trabajo no se les podrá oponer reserva de las diligencias penales que requieran conocer para el cumplimiento de sus funciones.

Todos los miembros de los Grupos de Trabajo estarán obligados a guardar reserva sobre la información que Conozcan de las actuaciones penales y disciplinarias que realicen las autoridades competentes y, en general, sobre todos los datos y asuntos, conocidos en desarrollo de la misión que se les asignen.

La violación de la reserva por parte de los miembros de los Grupos de Trabajo será sancionada de conformidad con la ley.

Artículo 13. *Procedimiento para el Seguimiento de Casos.* Cualquiera de los miembros de la Comisión que tenga conocimiento sobre un caso de desaparición forzada podrá poner a su consideración la conformación de un Grupo de Trabajo. Para el efecto, suministrará información sobre i) las acciones de búsqueda iniciadas y las instancias ante las cuales se presentaron; ii) las investigaciones solicitadas ante las autoridades competentes; y iii) las posibilidades de la Comisión para dar impulso a las acciones de búsqueda y las investigaciones.

1. Si la información de quien presente el caso no fuere suficiente para definir la conformación del grupo de trabajo, este procurará acopiar la información necesaria para su decisión. El estudio preliminar del caso no podrá superar el término de un mes, al cabo del cual se presentarán los resultados a la Comisión para definir la conformación del mismo.

2. Conformado el grupo de trabajo, este presentará a la Comisión un informe mensual de las actividades realizadas y de los avances alcanzados en el caso.

3. En la agenda de reuniones de la Comisión se incluirá de manera permanente un punto de presentación de casos para la conformación de grupos de trabajo.

4. Los grupos de trabajo levantarán actas de sus reuniones las cuales sustentarán los informes que se presentan a la Comisión.

5. Cuando la Comisión decida la creación de un grupo de trabajo, deberá, inmediatamente, enviar comunicación de dicha conformación al funcionario que esté adelantando la investigación.

6. El grupo de trabajo presentará el informe ante el funcionario que esté desarrollando la investigación para los fines que este estime pertinentes.

Artículo 14. *Criterios para la selección de casos.* La Comisión determinará los criterios para la selección de casos que serán objeto de los grupos de trabajo, los cuales no deben implicar discriminación negativa de las víctimas de la desaparición forzada o de sus familiares.

Parágrafo. Para asumir los casos en los grupos de trabajo, se tendrán en cuenta los criterios definidos por la Comisión en su reglamento.

Artículo 15. *Presentación de Informes de la Comisión.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas presentará un informe público anual de sus actividades, avances y obstáculos en la consecución de sus objetivos, al Congreso de la República, con el propósito de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 16. *Evaluación y seguimiento del funcionamiento de la Comisión.* La Comisión hará evaluaciones anuales de su funcionamiento y el Cumplimiento de los fines para los cuales fue creada.

Artículo 17. *Presupuesto de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.* La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros, determinará los planes y programas específicos correspondientes a sus funciones que deban realizarse con los recursos asignados a la Comisión en el presupuesto de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 18. *Recursos de Cooperación.* En caso de que se reciban recursos que provengan de la cooperación internacional o de fuente diversa, relacionados con temas de desaparición forzada, estos serán ejecutados por la Defensoría del Pueblo, según la destinación de la entidad aportante o la decisión de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Los mismos deben quedar sujetos a los planes anuales aprobados por la Comisión.

Artículo 19. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 929 del 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decretos

DECRETO NÚMERO 1863 DE 2014

(septiembre 26)

por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en la categoría de Gran Oficial a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto número 1760 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. inició sus operaciones en Colombia en 1954, con el propósito de impulsar el desarrollo industrial a nivel regional, nacional e internacional y de estrechar los vínculos de amistad y cooperación de Colombia con los demás países del mundo.

Que la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. ha trabajado para lograr un liderazgo integral en la industria mundial de ferias y eventos, promoviendo la participación de Colombia en ferias de exposiciones que se realizan en el extranjero, promocionando de esta manera las exportaciones de todos los sectores de la economía nacional.

Que la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., en sus 60 años, posicionó a la feria internacional en su XIII versión, como la feria más grande de la Región Andina, Centroamérica y el Caribe.

Que la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. a lo largo de sus años de existencia se ha encargado de promover el crecimiento y fortalecimiento de la industria nacional.

Que la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. ha convocado a más de 3 millones de empresarios, brindándoles la oportunidad de establecer relaciones comerciales efectivas, actualizarse en innovadores desarrollos tecnológicos y renovar su industria con maquinaria, materias primas, bienes de capital, insumos, servicios y componentes industriales.

Que la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. ha dirigido la Asociación de Ferias de Iberoamérica (AFIDA) por varios años y, a partir del mes de octubre de 2014, presidirá la Asociación Global para la industria de Ferias y Eventos UFI, considerada como la asociación de ferias más importante del mundo, con representación de más de 80 países.

Que la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. ha generado aproximadamente 20.100 empleos, dentro de los que se cuentan 300 empleos directos y 19.800 empleos indirectos, convirtiéndose en una corporación comprometida con las políticas nacionales en materia de generación de empleo.

Que en el campo de la responsabilidad social empresarial, la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. se encuentra comprometida con el respeto al medio ambiente, la innovación social, el valor compartido y con el desarrollo sostenible.

Que a nivel nacional, la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. ha recibido los siguientes reconocimientos:

– *"Orden de Boyacá en el Grado Cruz de Plata",* certificación del Canciller de la Orden de Boyacá, agosto de 2014.

– *"Gran Canciller de la Orden al Mérito Comercial",* Ministerio de Desarrollo Económico, julio de 1994.

– *"Cruz de Plata Orden Nacional al Mérito",* Ministerio de Relaciones Exteriores, julio 1984.

Que el Gobierno Nacional creó la Orden del Mérito Industrial con el propósito de reconocer, a través de su otorgamiento, la labor de personas naturales o jurídicas que realicen actividades o presten servicios meritorios en el campo de la industria nacional.

Que previo estudio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. *Otorgamiento de la Orden del Mérito Industrial.* Concédase la Orden del Mérito Industrial en la categoría de Gran Oficial a la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A., como homenaje de reconocimiento a su notable contribución y aportes a la industria nacional.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Desarrollo Empresarial encargada de las Funciones del Despacho de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María del Mar Palau Madriñán.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 4818 DE 2014

(septiembre 26)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 1° de Decreto número 1679 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a Anadelina Salamanca Bautista, identificada con la cédula de ciudadanía 51931512, en el cargo de **Secretario de Despacho 5550**, empleo actualmente vacante en el Despacho del Vicepresidente de la República del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de septiembre de 2014.

El Director,

Néstor Humberto Martínez Neira.

Superintendencias

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20141300041115 DE 2014

(septiembre 22)

por la cual se crea el Sistema de Vigilancia y Control de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

La Superintendente de Servicios Domiciliarios, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en especial las dispuestas en los artículos 65 numeral 3 y 80 numeral 1 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 7° numeral 34 del Decreto número 990 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política evidencia que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el inciso 3° del artículo 78 Constitucional señala que es deber del Estado garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen, siempre que dichas organizaciones sean representativas y observen procedimientos democráticos internos.

Que el numeral 5 del artículo 95 Superior dispone que uno de los deberes del ciudadano es participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Que el artículo 270 contenido en la Carta Política reservó a la ley las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitirán vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Que el artículo 369 de la Constitución Política reservó a la ley la determinación de los derechos y deberes de los usuarios de servicios públicos, el régimen de protección aplicable y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que los presten.

Que la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios y en ella el legislador desarrolló, entre otros, los preceptos constitucionales de participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, e indicó en el numeral 8 del artículo 2° que uno de los fines de la intervención estatal en dichos servicios es establecer mecanismos que garanticen al usuario su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

Que el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, dispuso que en todos los municipios deberán existir Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-558 de 2001, señaló que la participación ciudadana desarrollada en la Ley 142 de 1994 está en cabeza de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos, que ellos actúan y representan a la comunidad que aglutinan y que tienen funciones de coparticipación empresarial y de control en aras de la continuidad, la eficiencia y la eficacia de esos servicios que en gran medida suelen dar noticia sobre la calidad de vida de los habitantes de un país.

Que el artículo 63 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 8° del Decreto número 1429 de 1995, consagraron las funciones de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Que el numeral 3 del artículo 65 y el numeral 1 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, señalan que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene a su cargo crear y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control cuyo objetivo principal es apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Que el numeral 4 del artículo 18 del Decreto número 990 de 2002, dispuso que la Dirección General Territorial tendrá a cargo el diseño y la supervisión del sistema de vigilancia y control.

Que el artículo 20, numeral 8 del Decreto número 990 de 2002, señala como función de las direcciones territoriales la de implantar y poner en funcionamiento el sistema de vigilancia y control que sea creado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación.* Crear el Sistema de Vigilancia y Control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, entendido como el conjunto de componentes normativo, de información, de comunicación interinstitucional, de capacitación y de seguimiento y evaluación, orientados a apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. *Objetivos.* Son objetivos del sistema de vigilancia y control los siguientes:

a) Cumplir con la normativa legal que impone la función de apoyo a las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios;

b) Proveer, a los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, la información necesaria, veraz y actualizada para el correcto desempeño de sus funciones;

c) Liderar los procesos de apoyo relacionados con las funciones de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, con otras entidades estatales y territoriales, que cumplan funciones relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, así como con entidades privadas;

d) Planear y ejecutar las actividades indispensables para brindar capacitación a los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios en los temas relevantes del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. *Características.* Son características del sistema de vigilancia y control, las siguientes:

a) Es un sistema abierto que permite aprehender los planteamientos de todos los intervinientes;

b) Produce materiales o productos nuevos que posibilitan la actualización de los conocimientos en el tema de los servicios públicos domiciliarios a los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios;

c) Integra todos los componentes necesarios para ayudar a los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios a desarrollar correctamente las funciones a ellos señaladas.

Artículo 4°. *Componentes.* El sistema de vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios está integrado por los siguientes componentes:

1. **Componente Normativo:** Conjunto de elementos que enmarcan la normativa en la que debe sustentarse el sistema de vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios. Harán parte integral de este todas las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan a las siguientes:

• Constitución Política de Colombia.

• Ley 142 de 1994, *por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*

• Decreto número 1429 de 1995, *por el cual se reglamenta el Capítulo I del Título V de la Ley 142 de 1994, en relación con el Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.*

• Decreto número 990 de 2002, *por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

2. **Componente de Información:** Sus elementos conforman los canales de comunicación que permitirán a los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios

públicos domiciliarios mantener una interrelación constante con esta Superintendencia y con las entidades que estén relacionados con los servicios públicos domiciliarios.

Los elementos son:

• Sistema Único de Información (SUI), de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

• Aplicativo de Vocales de Control y Comités de Desarrollo y Control Social.

• Portal web de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

• Portal web de Gobierno en Línea.

• Portales web de los prestadores de servicios públicos domiciliarios del país.

• Portales web de las entidades del sector.

• Información solicitada a las Superintendencias Delegadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relativas a informes de gestión y de diagnósticos, programas de gestión, planes de mejoramiento, actos administrativos y demás instrumentos resultantes de los procesos de vigilancia y control.

• Información solicitada a las diferentes dependencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el ámbito de sus competencias.

Se exceptúa de ser revelada, toda información que se encuentre bajo reserva constitucional o legal.

3. **Componente de Comunicación Interinstitucional:** Los elementos constitutivos permiten que entidades públicas y territoriales, de acuerdo con sus competencias en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios, al igual que entidades privadas y las distintas dependencias internas de la Entidad, participen en apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Elementos:

• Reuniones externas, previa invitación y convocatoria hecha por el Director General Territorial a las entidades públicas, territoriales y privadas, para que en el marco de sus competencias, articulen acciones encaminadas al fortalecimiento de la participación ciudadana, derechos de los usuarios y apoyo a las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

• Reuniones internas, convocatoria que hará el Director General Territorial a las distintas dependencias de la Entidad, para que de manera articulada la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumpla a cabalidad la función de apoyo a las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

• Convenios con entidades públicas o privadas.

• Eventos de presencia institucional.

4. **Componente de Capacitación:** Sus elementos permitirán que exista una apropiada capacitación a los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos, en todos los temas relativos al régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Los elementos son:

• Apoyo técnico, entendido como el suministro de material pedagógico, bibliográfico, ayudas audiovisuales y didácticas a los vocales de control, que les permitirá realizar un adecuado ejercicio de sus funciones y derechos, así como el cumplimiento de sus deberes.

• Jornadas virtuales y presenciales, donde se analizarán temas del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

5. **Componente de Seguimiento y Evaluación:** Permite el aporte de elementos importantes a la función de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

• **Seguimiento:** determina la calidad y efectividad con la que se está implementado, por parte de las direcciones territoriales, el sistema de vigilancia y control.

• **Evaluación:** permite un examen autónomo y objetivo del sistema, además, mide el cumplimiento de los objetivos propuestos. Será efectuada por el responsable del sistema de vigilancia y control.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* El Sistema de Vigilancia y Control será responsabilidad de la Dirección General Territorial. Por su parte, cada dirección territorial lo implantará y lo pondrá en funcionamiento sujetándose siempre a las directrices impartidas por la Dirección General Territorial.

Artículo 6°. *Actividades de la Dirección General Territorial.* Para el cumplimiento de las funciones asignadas en el numeral 4 del artículo 18 del Decreto número 990 de 2002 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la Dirección General Territorial realizará las siguientes actividades:

a) Solicitar, a las diferentes dependencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la información necesaria para mantener actualizados los canales de comunicación dispuestos para los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios;

b) Invitar a las entidades públicas, privadas y a los entes territoriales a reuniones en las que se coordine el apoyo que puedan brindar para que los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios desempeñen correctamente sus funciones;

c) Convocar, a las dependencias internas de la Entidad, a reuniones en las que se discutan temas relacionados con el apoyo a las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, desde el ámbito de sus competencias;

d) Realizar convenios con entidades públicas o privadas en el marco del apoyo a las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios;

e) Asistir u organizar ferias o eventos en los que participen los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios;

f) Establecer la periodicidad con las que se realizarán las capacitaciones y la entrega del material bibliográfico y las ayudas audiovisuales;

g) Realizar el seguimiento al Sistema de Vigilancia y Control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, desde el momento en que sea implantado por cada Dirección Territorial;

h) Planear y ejecutar todas las actividades que hagan parte del Sistema de Vigilancia y Control e informar sus avances a la sociedad en la fecha señalada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como día nacional del usuario y del vocal de control;

i) Evaluar el Sistema de Vigilancia y Control.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 22 de septiembre de 2014.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Patricia Duque Cruz.

(C. F.).

Superintendencia Nacional de Salud

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 002011 DE 2014

(septiembre 22)

por medio de la cual se modifica el Plan Anual de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud, para la vigencia fiscal del año 2014.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el artículo 36 del Decreto número 775 de 2005, el artículo 7° del Decreto número 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 775 de 2005 estableció como deber de cada Superintendente aprobar para cada vigencia fiscal, el Plan Anual de Gestión para el año siguiente, definiendo mecanismos de participación de todos los servidores públicos de la entidad para su elaboración y consolidación.

Que en cumplimiento a lo anterior, la entidad elaboró el Plan Anual de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia 2014, como instrumento de planeación, que incluyó los objetivos, metas, actividades e indicadores de la entidad existentes en ese momento, permitiendo hacer seguimiento y evaluación a la gestión misional y administrativa de la entidad.

Que mediante Decreto número 2462 de 2013, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, estableciendo las funciones específicas para cada una de las nuevas dependencias, en concordancia con los objetivos señalados en el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución número 1038 de 2013, modificada posteriormente mediante Resolución número 000293 de 2014, conformó el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo, como "*instancia en donde se discutirán todos los temas referentes a las* ***políticas de desarrollo administrativo*** *a nivel institucional."*

Que mediante Resolución número 2352 de 2013, se aprobó el Plan anual de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud, para la vigencia Fiscal 2014, estableciendo que:

"las modificaciones a cualquier componente del Plan Anual de Gestión 2014 obedecerán a cambios de política institucional o sectorial, no disponibilidad presupuestal comprobada, acciones externas a la gobernabilidad de la entidad y tendrán que ser debidamente justificadas y direccionadas únicamente por la(el) Secretaria(o) General, los(las) Superintendentes Delgados(as), Jefe de Oficina Asesora, Jefe de Oficina, o quien haga sus veces, a través de memorando interno dirigido a la Oficina Asesora de Planeación…."

Que en concordancia con lo anterior, y conforme a las comunicaciones oficiales que reposan en el sistema de información elevadas por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario y la Participación Ciudadana, Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación, Secretaría General, Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional, Oficina Asesora Jurídica y la Oficina Asesora de Planeación, se presentaron solicitudes de modificación al Plan Anual de Gestión debidamente sustentadas y soportadas por cada una de las áreas, encaminadas estrictamente a mejorar y realizar ajustes que permitan mejorar la ejecución presupuestal de la entidad.

Que en concordancia con lo previsto en la Resolución número 817 del 8 de mayo de 2014, artículo 4°, en virtud del cual se modificó el parágrafo 1° de la Resolución número 2352 de 2013, las modificaciones del Plan Anual de Gestión 2014, serán aprobadas por el Superintendente Nacional de Salud, mediante acto administrativo actualizando el anexo que contiene el respectivo PAG, previa presentación ante el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo para su conocimiento y recomendación en su adopción.

Que en mérito de lo expuesto, se hace indispensable modificar el Plan Anual de Gestión de la entidad, actualizando el anexo correspondiente en virtud de la recomendación presentada por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo en su sesión número 12 del día 18 de septiembre de conformidad de 2014.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el Plan Anual de Gestión de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia 2014, contenido en el documento anexo a la presente resolución.

Parágrafo. La modificación adoptada en el presente acto administrativo fue objeto de verificación y recomendación, en el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo de la entidad celebrado el día 18 de septiembre de 2014 según Acta número 12 del citado Comité, la cual hace parte integrante del presente acto administrativo.

Artículo 2°. La Oficina Asesora de Planeación mantendrá un ejemplar del Plan Anual de Gestión 2014 en copia dura y entregará al Despacho del señor Superintendente, la Secretaría General, las Superintendencias Delegadas, las Oficinas Asesoras y las demás Oficinas una copia del contenido en medio magnético para su conocimiento y cumplimiento.

Igualmente, la Oficina de Tecnología de la Información publicará en la Intranet y en el sitio web de la entidad un ícono denominado Plan Anual de Gestión 2014, para que pueda ser consultado y conocido por cada uno de los servidores públicos de la Superintendencia Nacional de Salud y la Ciudadanía.

Artículo 3°. Corresponde al(la) Secretario(a) General, a los(as) Superintendentes Delegados, los(as) Jefes de Oficinas Asesoras y los(as) Jefes de Oficina impartir de forma oportuna la orientación e instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento por parte de los servidores públicos a su cargo, del Plan Anual de Gestión 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de septiembre de 2014.

El Superintendente Nacional de Salud,

Gustavo Enrique Morales Cobo.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00353 DE 2014

(agosto 1°)

por la cual se adopta la actualización 2014 del Plan Institucional de Capacitación 2013, de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, (UACT), para su ejecución en el 2014.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 171, 173 y 177 del Decreto número 1950 de 1973, el Decreto-ley 1567 de 1998, la Ley 909 de 2004 y el Decreto número 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Constitución Política establece como obligación del Estado y de los *empleadores "...ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran...".*

Que mediante el Decreto número 1567 de 1998 se creó el *"Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los empleados del Estado".*

Que el literal c) del artículo 3° de este decreto señaló como uno de los cinco (5) componentes *del "Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los empleados del Estado",* los denominados *"Planes Institucionales",* y estableció *"Con el propósito de organizar la capacitación internamente, cada entidad formulará con una periodicidad mínima de un año su plan institucional de capacitación. Este deberá tener concordancia con los parámetros impartidos por el Gobierno nacional a través del Plan Nacional de Formación y Capacitación, con los principios establecidos en el presente decreto–ley y con la planeación institucional... () ... La Comisión de Personal participará en la elaboración del plan y vigilará su ejecución.*

Que mediante el Decreto número 4665 de 2007 se adoptó la actualización del Plan Nacional de Formación y Capacitación para los Servidores Públicos.

Que el numeral primero del artículo 36 de la Ley 909 de 2004, establece *"La capacitación y formación de los empleados públicos está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios. 2. Dentro de la política que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, las unidades de personal formularán los planes y programas de capacitación para lograr esos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño...".*

Que el artículo 65 del Decreto número 1227 de 2005 señala que *"Los planes de capacitación institucionales deben responder a estudios técnicos que identifiquen necesidades y requerimientos de las áreas de trabajo y de los empleados, para desarrollar los planes anuales institucionales y las competencias laborales...".*

Que el artículo 66 de este decreto prevé que "*Los programas de capacitación deberán orientarse al desarrollo de las competencias laborales necesarias para el desempeño de los empleados públicos en niveles de excelencia".*

Que el artículo 1° de la Ley 1064 de 2006 estableció *"Reemplácese la denominación de educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto número Reglamentario 114 de 1996, por la de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano".*

Que el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Unidad durante los meses de febrero a abril de 2013 aplicó los lineamientos establecidos en la "Guía para la Formulación del Plan Institucional de Capacitación, (PIC) con base en Proyectos de aprendizaje en equipo" elaborada por el DAFP y la ESAP; con el ánimo de sensibilizar, formular proyectos de aprendizaje en equipo, consolidar el diagnóstico de necesidades de la entidad y programar el Plan de Capacitaciones Institucional, utilizando los formatos propuestos en la mencionada guía y con la participación de la mayoría de los funcionarios de la entidad.

Que como resultado de esta labor el Comité Directivo de la Unidad en reunión del día 21 de mayo de 2013 aprobó el Plan Institucional de Capacitación para la vigencia 2013 y realizó la aprobación de los proyectos de aprendizaje propuestos por los equipos de aprendizaje con base en los documentos presentados por el Grupo de Talento Humano tal como consta en el Acta número 07.

Que en razón a las dificultades presentadas para la contratación de dicho Plan en la vigencia 2013, es necesario adoptarlo previa actualización del mismo para el año 2014.

Que por lo expuesto, el Comité Directivo de la Unidad en reunión del día 17 de julio del año en curso, mediante Acta número 7, aprobó la actualización 2014 del Plan Institucional de Capacitación 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Plan Institucional de Capacitación de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT -, de conformidad con los considerandos anteriores, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de esta.

Artículo 2°. El Plan Institucional de Capacitación de la UACT tiene como objetivo "Brindar herramientas a los funcionarios de la entidad para fortalecer las competencias en el desempeño de sus funciones y en el entrenamiento en el puesto de trabajo, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva de los equipos de trabajo que contribuya al cumplimiento de la misión institucional".

Artículo 3°. El Plan Institucional de Capacitación corresponde a la vigencia 2014 y se ejecutará con cargo a los recursos de esta vigencia, previstos en el Rubro 2.0.4.2.1, en el cual existe apropiación presupuestal para llevar a cabo las actividades programadas.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2014.

El Director General (E),

Javier Andrés Flórez Henao.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00354 DE 2014

(agosto 1°)

por la cual se adopta el Plan de Bienestar Social Laboral e Incentivos de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 168 del Decreto número 1950 de 1973, artículos 19 y 34 del Decreto número –Ley 1567 de 1998, parágrafo del artículo 36 de la Ley 909 de 2004 y artículos 69, 70, 76 y 77 del Decreto número 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1950 de 1973 en su artículo l68 y adicionado por el Decreto número Nacional 1661 de 1991, establece: "Los empleados que se distingan por sus méritos en la prestación de sus servicios, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el Gobierno".

Que los artículos 19 y 34 del Decreto–ley 1567 de 1998 establecen la "...obligación de organizar anualmente, para sus empleados, programas de bienestar social e incentivos" y "… adoptar y desarrollar internamente planes anuales de incentivos institucionales, de acuerdo con la ley y los reglamentos".

Que el parágrafo del artículo 36 de la Ley 909 de 2004, establece que: "Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las entidades deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente ley".

Que los artículos 69 y 70 del Decreto número 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, señalan respectivamente "Las entidades deberán organizar programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados. Los estímulos se implementarán a través de programas de bienestar social" y "las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales...".

Que los artículos 76 y 77 del Decreto número 1227 de 2005 mencionan que los planes de incentivos, enmarcados dentro de los planes de bienestar social, tienen por objeto otorgar reconocimientos por el buen desempeño, propiciando así una cultura de trabajo orientada a la calidad y productividad bajo un esquema de mayor compromiso con los objetivos de las entidades y que el jefe de cada entidad adoptará anualmente el plan de incentivos institucionales y señalará en él los incentivos no pecuniarios que se ofrecerán al mejor empleado de carrera de la entidad, a los mejores empleados de carrera de cada nivel jerárquico y al mejor empleado de libre nombramiento y remoción de la entidad, así como los incentivos pecuniarios y no pecuniarios para los mejores equipos de trabajo.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 33 de la Ley 734 de 2002, establecen como derecho de los servidores públicos, "participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda,

educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales" y consecutivamente "disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes".

Que el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Unidad aplicó los lineamientos de política establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para el Sistema de Estímulos para la elaboración y formulación del Plan de Bienestar Social Laboral 2014.

Que en mérito de lo expuesto, el Comité Directivo de la Unidad en reunión del día 17 de julio del año en curso, mediante Acta número 7, aprobó el Plan de Bienestar Social Laboral 2014,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma, el cual aplicará para los Servidores Públicos de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, para la vigencia 2014.

Parágrafo. Los planes de Bienestar Social Laboral e incentivos, serán financiados a través del rubro presupuestal establecido para tal fin por la entidad.

Artículo 2°. El Plan de Bienestar Social Laboral 2014 de la UACT, tiene como objetivo "Mitigar los factores de riesgo psicosocial que tienen efectos negativos en los funcionarios de la UACT promoviendo factores protectores a través de actividades que intervengan las áreas de calidad de vida laboral y protección y servicios sociales".

Artículo 3°. El Plan de Bienestar Social Laboral e Incentivos de la UACT, será ejecutado y evaluado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de esta entidad, con el apoyo de la Comisión de Personal, cuando fuere creada.

Artículo 4°. El Plan de Bienestar Social Laboral con sus respectiva actividades, deberán ser divulgadas por el Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

Artículo 5°. El Plan de Bienestar Social Laboral e incentivos corresponde a la vigencia 2014 y se ejecutará con cargo a los recursos de esta vigencia, previstos en el Rubro 2.0.4.2.1, en el cual existe apropiación presupuestal para llevar a cabo las actividades programadas.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2014.

El Director General (E),

Javier Andrés Flórez Henao.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00365 DE 2014

(agosto 11)

por la cual se modifica la Resolución número 00364 del 8 de agosto de 2014.

El Secretario General de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto número 1510 de 2013 y la Resolución número 00019 del 5 de marzo de 2012,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 00364 del 8 de agosto de 2014 se ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto número CM-0015-2014, cuyo objeto consiste en: "*Contratar la intermediación en seguros y la asesoría jurídica y técnica en el manejo integral del Programa de Seguros de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial*".

Que en el artículo 2° de la citada resolución, se ordenó adoptar el cronograma dentro de esta consagrado.

Que por error involuntario, dicho cronograma no corresponde al establecido en el "*Titulo XIII. Cronograma* del pliego de condiciones definitivo.

Que para corregir este yerro, se hace necesario publicar el presente acto administrativo, el cual enmienda la falla de la Resolución número 000364 del Concurso de Méritos Abierto número CM-0015-2014.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar* el artículo 2° de la Resolución número 00364 del 8 de agosto de 2014 y para todos los efectos adoptar el siguiente cronograma:

Actividad	Fecha	Lugar
Publicación del Acto de Apertura y Pliego de Condiciones Definitivo.	8 de agosto de 2014	www.contratos.gov.co
Término para presentar observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo.	Desde: 8 de agosto de 2014	Saul.beleno@consolidacion.gov.co o carrera 100 N°. 25D-61
	Hasta 12 de agosto de 2014	
Publicación de las aclaraciones a las observaciones presentadas.	13 de agosto de 2014	www.contratos.gov.co
Plazo para publicar Adendas.	Hasta: 14 de agosto de 2014 a las 10:00 a. m.	Saul.beleno@consolidacion.gov.co
		Carrera 100 N° 25D-61
Plazo para presentar Ofertas.	Desde: 8 de agosto de 2014	Carrera 100 N° 25D-61
	Hasta: 15 de agosto de 2014 a las 10:00 a.m.	
Plazo para verificación y evaluación de Ofertas.	Desde: 19 de agosto de 2014	Carrera 100 N° 25D-61
	Hasta: 20 de agosto de 2014	
Publicación informes de verificación y evaluación.	21 de agosto de 2014 evaluación	www.contratos.gov.co
Traslado de los informes de verificación y evaluación	Desde: 22 de agosto de 2014 Hasta: 26 de agosto de 2014	Carrera 100 N° 25D-61
Publicación del acto de adjudicación o declaratoria de desierta y respuesta a las observaciones presentadas a los informes de verificación y evaluación.	28 de agosto de 2014	www.contratos.gov.co
Plazo máximo de firma del contrato.	Hasta: 1° de septiembre de 2014	Carrera 100 N° 25D-61
Plazo máximo de entrega de Pólizas.	Hasta: 2 de septiembre de 2014	Carrera 100 N° 25D-61
Aprobación de Pólizas.	Hasta: 3 de septiembre de 2014	Carrera 100 N° 25D-61,
Plazo máximo para expedición de Registro Presupuestal.	Hasta: 3 de septiembre de 2014	Carrera 100 N° 25D-61
Pago del Contrato.	De acuerdo a lo consagrado en la Forma de Pago	Carrera 100 N° 25D-61

Artículo 2°. Los demás artículos de la Resolución número 00364 del 8 de agosto de 2014 que no son modificados mediante la presente resolución continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de agosto de 2014.

El Secretario General,

Carlos Hernán Bastidas Torres.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00397 DE 2014

(agosto 27)

por la cual se legalizan los gastos de la caja menor para sufragar los gastos de la Dirección de Programas Contra Cultivos Ilícitos– estrategia de erradicación de la Unidad Administrativa Especial para la consolidación territorial y se autoriza su reembolso.

El Secretario General de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, en uso de sus facultades legales, y en especial las señaladas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 14 del Decreto número 4161 de 2011 y en las Resoluciones número 00019 del 5 de marzo de 2012 y número 00201 del 8 de mayo de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 00035 de enero 27 de 2014, la cual fue modificada por la Resolución número 00060 de febrero 3 de 2014 se constituyó la caja menor para sufragar gastos de la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos – Estrategia de Erradicación de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y su manejo fue Asignado al señor Pedro Nel Rendón Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 10271240 de Manizales, por un valor de diez millones de pesos moneda corriente ($10.000.000.00), con el objeto de cumplir con los gastos de los Grupos Móviles de Erradicación en el desarrollo de sus tareas, con cargo al siguiente proyecto de inversión del presupuesto de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial,

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	VALOR
320					**Protección y bienestar social del recurso humano.**	
320	1507			10	Atención a población vulnerable o excluida.	
320	1507	3		10	Implementación de actividades de erradicación y poserradicación de cultivos ilícitos y acciones de respuesta rápida en las zonas focalizadas del territorio nacional.	10.000.000
					Recursos corrientes.	10.000.000

Que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto número 2768 del 28 de diciembre de 2012, los reembolsos se harán en la cuantía de los gastos realizados, sin exceder el monto previsto en el respectivo rubro presupuestal, en forma mensual o cuando se haya consumido más de un setenta por ciento (70%), lo que ocurra primero, de algunos o todos los valores de los rubros presupuestales afectados.

Que según constancia expedida por el Coordinador Nacional del GME, con los recursos de la caja menor de gastos de inversión se sufragaron gastos en el periodo comprendido entre el veinte (22) de mayo y el cuatro (4) de agosto de 2014, por un valor de dos millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos dieciséis pesos moneda corriente ($2.574.916.00), cuyas facturas y recibos se anexan, por lo que se hace necesario legalizar la Caja Menor en esta cuantía.

Que en el pago de los gastos antes mencionados se efectuaron descuentos por concepto de retenciones, según relación anexa, por valor de ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos moneda corriente ($89.668.00).

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Legalizar los gastos de la caja menor de gastos de inversión de los Grupos Móviles de Erradicación de la Dirección de Programas contra Cultivos Ilícitos, por valor de dos millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos dieciséis pesos moneda corriente ($2.574.916.00), de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador Nacional del GME en donde se revisa cada gasto cumpliendo con los procedimientos y estos poseen la siguiente estructuración.